

**Derecho de la persona**  
José Antonio Serrano García  
Catedrático de Derecho Civil

Intervención en la Jornada sobre “Aragón y su Derecho” celebrada en la Real Academia de Jurisprudencia y legislación de España, el Jueves 16 de noviembre de 2023, 12:00

SALUDO

Es un honor y un placer para mí participar en este acto y hacerlo en esta sede tan bonita e histórica.

Agradezco la invitación, en particular a los Presidentes de la RAJL, ordinario y de honor (D. Manuel Pizarro Moreno -Teruel, 1951- y D. José Antonio Escudero López -Barbastro, 1936-, aragoneses de pro y hondamente preocupados por su tierra de origen y sus cosas, en particular su Historia, su Derecho y su economía).

Agradezco también mi presencia en esta Jornada a la Directora de la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón, la Catedrática Doña Carmen Bayod López, así como al Catedrático de Historia del Derecho de Zaragoza, D. Francisco Baltar Rodríguez, miembro del Grupo de Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés, que lo han hecho posible.

Gracias a los asistentes en este día especial de la investidura del Presidente del Gobierno de España.

PARTE IMPORTANTE QUE HA CRECIDO MUCHO

El derecho de la persona es una parte importante del Derecho civil aragonés, de todos los tiempos, actualmente contenido en el Libro I del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA) (179 arts., de los 600 que tiene, pues, aunque termine en el 599, hay un art. bis, el 598 bis, añadido en 2021).

Aunque ha crecido mucho en número de artículos, y seguirá creciendo con la inmediata reforma (en la Comp. de 1967 ocupaba 19 arts. de los 153; 14 arts. de 77, en el Apéndice de 1925), las materias o temas son básicamente los mismos de siempre: *capacidad y estado de las personas* (T. I), *relaciones entre ascendientes y descendientes* (T. II), *relaciones tutelares* de menores e incapacitados -personas con discapacidad (esto en reforma necesaria, al desaparecer la incapacidad) (T.III), y *la Junta de Parientes* (T. IV).

Incluso el orden de exposición de estas materias es básicamente el mismo de la Compilación, que era un cuerpo legal excelente, pero con las limitaciones propias de su origen: las que impone una situación política, un contexto jurídico y la mentalidad de una época. Dicho de otro modo, la Compilación no podía ir más allá de ciertos límites, propios del tiempo en que se formó y que hoy han desaparecido. Por ello, su regulación era parcial, incompleta -en ocasiones muy incompleta- lo que obligaba a acudir en todo lo no regulado al Derecho civil general del Estado como supletorio, pero respetando los principios del sistema aragonés, lo que en muchas ocasiones no era tarea fácil y, en cualquier caso, tener que hacerlo no contribuía a la seguridad jurídica.

Ahora, las materias están reguladas de forma mucho más intensa, completa y acabada, han sido revitalizadas y adaptadas a las necesidades de los aragoneses del s. XXI, han

sido actualizadas, dejando menos huecos para la aplicación del Derecho supletorio, pero sin pretender agotar la competencia legislativa.

## EL PASO DEL DERECHO DE LA PERSONA DE LA COMPILACIÓN AL DEL CODIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN

**1º.** Poco antes de la aprobación de la CE de 1978, el **RDL núm. 33/1978**, de 16 noviembre, sustituye en los arts. 6, 27 y 99.1 Comp. la expresión “veintiún años” (en concordancia con la edad de mayoría fijada por la Ley de 13 diciembre de 1943) por la de «dieciocho años»: se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva mayoría de edad, para que quienes hubieran cumplido los 18 años pudieran votar en el referéndum de la Constitución.

El art. 12 CE confirma la mayoría de edad a los 18 años, pero esa edad, como dice DA 2ª CE (pensada para Aragón), *no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado* (la mayoría de edad por previo matrimonio, sólo posible en Aragón).

Con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982, el Derecho civil aragonés pasa a ser de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, pero hasta 1999 las Cortes de Aragón se limitan, como vamos a ver, a conservar el Derecho civil existente, a modificarlo en lo preciso para adaptarlo a la Constitución de 1978 y a introducir alguna pequeña reforma.

**2º.** La primera ley civil aragonesa en el Estado de las Autonomías es la **Ley 3/1985**, de 21 de mayo, *sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*, cuya finalidad principal es, por una parte, la adecuación de las normas civiles aragonesas a los principios constitucionales de igualdad entre cónyuges y entre hijos, así como a la introducción del *divorcio*, y, por otra, la asunción como Derecho autonómico del resto de la Compilación de 1967 que no se modifica (con exclusión del Preámbulo), de modo que se adopta e integra en el ordenamiento autonómico el texto articulado de la Compilación de 1967, en el que introduce ya «pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo» (Preámbulo).

Así, introduce pequeñas modificaciones en algunos artículos de la *capacidad por razón de edad*, la *ausencia*, las *relaciones entre ascendientes y descendientes* (no siempre respetuosas del Derecho histórico: por ej., dota a las otras personas con autoridad familiar de facultades de administrar y disponer de los bienes de los menores, reservadas siempre a los padres), *tutela y Junta de Parientes*. En particular, para la adaptación de la tutela aragonesa a la nueva tutela de autoridad establecida en el Código civil en 1983, deroga el capítulo dedicado al *Consejo de Familia* y su único artículo, el 19, queda sin contenido.

**3º.** La **Ley 3/1988**, de 25 de abril, *sobre equiparación de los hijos adoptivos*, poco necesaria y elaborada sin consultar con la Comisión Asesora sobre el Derecho Civil, dota nuevamente de contenido al art. 19 de la Compilación, que pasa a ser ahora el único artículo de un nuevo Capítulo titulado *De los hijos adoptivos* (los equipara a los hijos por naturaleza, como ya hacía el Código civil desde 1981, de aplicación supletoria).

Por otra parte, la Ley incluye un segundo artículo del siguiente tenor: «En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia».

Tal vez el mérito principal de esta Ley haya sido el haber provocado la interposición por el Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988 que dio lugar a la trascendental STC 88/1993, de 12 de enero (BOE del 15 de abril), que no solo desestima enteramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sino que sienta doctrina muy positiva sobre las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo. En particular, se reconoce que «el Legislador aragonés puede, en conexión con el contenido de su Derecho civil propio, ordenar determinados aspectos del status de los hijos adoptivos» (*Vid.* fundamentos jurídicos 3, 4 y 5).

Cosa que, sin embargo, no ha considerado oportuno hacer todavía. Y eso que en el Derecho histórico de Aragón hay breves referencias a la adopción en el Fuero único *De adoptionibus* (1247) y en la Observancia 27 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum* que permiten adoptar aunque haya hijos por naturaleza; el Fuero de Jaca y la Compilación de Huesca también permiten adoptar a las mujeres; otra especialidad es la equiparación, a efectos sucesorios, entre los hijos legítimos y los adoptivos (que mucho más tarde se recogería en el Cc.); también se practican por costumbre determinadas instituciones especiales de acogimiento o arrogación (el acogimiento consuetudinario o la dación personal) que guardan cierta relación con la adopción.

4º. La Ley 1/1999, de 24 de febrero, *de sucesiones por causa de muerte* (Lsuc.), que entró en vigor el 23 de abril de 1999, día de Aragón, es el primer fruto de la política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil, elaborada en 1996 por la nueva Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC) (Decreto 10/1996, de 20 de febrero, promovido por el Consejero de Presidencia del PP Manuel Giménez Abad, con presidencia de Jesús Delgado hasta 2022), que propone sustituir por etapas la Compilación por un Nuevo Cuerpo Legal.

Esta Ley tiene una notable incidencia en el Derecho de la persona, con normas de *capacidad para aceptar o repudiar herencias, para solicitar e intervenir en una partición hereditaria; admite la emancipación, la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, etc.; regula la fiducia colectiva a favor de parientes, como supuesto de Junta de parientes con reglas propias; añade 4 llamamientos legales. Equipara a los incapacitados, con tutela o curatela, con los menores de catorce años o mayores de esta edad,* respectivamente.

5º. Al margen de la política legislativa diseñada en 1996 por la CADC se aprobó la Ley 6/1999, de 26 de marzo, *relativa a parejas estables no casadas* (Lp.), que equipara a estas parejas con los matrimonios en ciertas materias, entre ellas en algunas propias del Derecho de la persona: como la *adopción* (art. 10, modificado por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, para extender la equiparación en materia de adopción también a las parejas homosexuales; es el precedente del actual 312 CDFA), la *representación del ausente* (art. 11, precedente de los arts. 46.a y 49 CDFA), la *delación dativa de la tutela* (art. 12, precedente del actual 116.1.a CDFA) y el *derecho de alimentos* (art. 14, actual 313 CDFA). Además, el art. 8 se ocupa de la *guarda y custodia de la prole común y el régimen de visitas, comunicación y estancia en caso de ruptura de la convivencia de la pareja* por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento (artículo derogado y sustituido en 2010 por la LIRF, que ahora comentamos); y el art. 14 (actual 314 CDFA) declara que «La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro».

«Guarda y custodia de los hijos menores y régimen de visitas», «alimentos legales» y «parentesco», son materias en las que el Legislador aragonés entra por primera vez con

esta Ley que, por otra parte, añade alguna norma a la casi inexistente regulación aragonesa sobre «adopción», «ausencia» y «tutela».

**6º. La Ley 2/2003**, de 12 de febrero, *de régimen económico matrimonial y viudedad* (Lrem.), que entró en vigor el 23 de abril de 2003, constituyó un segundo paso, de gran importancia por su extensión y contenido, en la renovación del Derecho civil de Aragón en las materias que regula, pero afectó también a algunas cuestiones propias del Derecho de la persona: regula de forma novedosa la *capacidad para capitular* con alusión a la *emancipación* y nueva reiteración de la *equiparación de los incapacitados con los menores* (mayores o menores de 14 años) (precedente del actual 199.1 CDFA); tiene en cuenta la *desaparición de un cónyuge y la declaración de ausencia* al regular la gestión y disolución del consorcio conyugal (242 y 245.a CDFA), así como en sede de viudedad (actuales 280.1.c y 283.2 CDFA); regula el deber de los hijos que conviven con sus padres de contribuir equitativamente a las necesidades de la familia (actual 187.3); deroga el art. 22 y modifica el 20.1 Comp. sobre la Junta de Parientes, en razón de la intervención de parientes en funciones de fiducia sucesoria con reglas propias en la Ley de sucesiones, así como porque los llamamientos legales ya no están sólo en la Compilación; además añade nuevos llamamientos legales.

**7º. La Ley 13/2006**, de 27 de diciembre, *de Derecho de la persona* (LDp.), que entró en vigor el 23 de abril de 2007, deroga el Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho civil de Aragón, es decir deroga los Títulos I, II y III del Libro Primero de la Compilación, únicos que quedaban vigentes, y sustituye sus 19 artículos por los 168 de la nueva Ley.

Era necesaria una reforma legislativa en profundidad del Derecho de la persona de la Compilación que abordara sistemáticamente, no solo las instituciones de protección de menores e incapacitados en el Derecho aragonés, sino también la construcción previa del estatuto jurídico de la persona menor de edad –en sus distintas etapas de madurez– y de la incapacitada, sin olvidarse de la persona ausente ni de la Junta de Parientes. La nueva regulación supone un gran desarrollo y profundización del sistema aragonés de Derecho de la persona hasta formar un Cuerpo legal con coherencia interna donde las distintas partes tienen como soporte unos mismos principios.

Pero, salvo las normas sobre *incapacidad e incapacitación* y las relativas a los *efectos de la filiación*, las materias son las mismas de la Compilación y el orden de exposición también, sin pretender agotar la competencia legislativa. Los Títulos I (*Capacidad y estado de las personas*), y II (*Relaciones entre ascendientes y descendientes*), conservan la misma denominación que en la Compilación, y los Títulos III (*Relaciones tutelares*) y IV (*Junta de Parientes*) son el resultado de la división del Título III de la Compilación que se ocupaba de las “Relaciones parentales y tutelares”.

**8º.** Sin precedentes en la Compilación ni en el Derecho histórico y de nuevo sin pasar por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, la **Ley 2/2010**, de 26 de mayo, *de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres* (LIRF), procedente de una Proposición de ley del GP del PAR, configura la custodia compartida, en ausencia de pacto de relaciones familiares, como el sistema preferente, para así favorecer el mejor interés de los hijos, que tienen derecho a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres, y promover la igualdad entre los progenitores con incidencia plena en Derecho de la persona. Así ha sido hasta su reforma en 2021. De esta materia hablará la prof<sup>a</sup>. Aurora López Azcona.

**9º.** El 23 de abril de 2011 entran en vigor el **Decreto Legislativo 1/2011**, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, y el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas que se aprueba con el título de «**Código del Derecho Foral de Aragón**» (D.F. única del Decreto Legislativo).

Al hacer la refundición, se estima que el Derecho de la persona, contenido en las leyes de 2006 y 2010 citadas, ha alcanzado un grado de extensión que permite dotarle de un Libro propio, el Primero, independiente del dedicado al Derecho de familia.

En el Libro Primero del CDFA, «Derecho de la persona», se recoge el articulado de estas dos Leyes (168 artículos de la Ley de 2006 y 10 de la de 2010); se tomó la decisión, que el tiempo ha confirmado como acertada (no ha habido recurso alguno), de colocar los 10 artículos de la Ley 2/2010 dentro del Título II, «De las relaciones entre ascendientes y descendientes» de la Ley 13/2006, como una Sección nueva que se añade a su Capítulo II («Deber de crianza y autoridad familiar») y se intercala entre las Secciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, de manera que esta pasa a ser ahora la núm. 4. La nueva Sección 3<sup>a</sup> lleva por título «efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo».

El Libro Primero se extiende desde el art. 4 al 182 inclusive, un total de 179 artículos, uno más que la suma de los artículos de las leyes objeto de refundición, lo que se explica porque en la refundición se desgaja del artículo sobre *Delación hecha por uno mismo* (95 LDp., actual 108 CDFA) lo relativo al *Mandato que no se extingue por la incapacidad o incapacitación* (actual art. 109 CDFA), y se retoca la rúbrica del art. 111 CDFA (*Publicidad*) para que quede claro que está referida también a los citados mandatos. Y es que, en efecto, en unos pocos casos, al hacerse la refundición, se hizo uso de la *facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales refundidos*, incluida en la autorización de las Cortes al Gobierno para hacer la refundición (DF 1<sup>a</sup> Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial). En concreto, en materias de Derecho de la persona, además de los citados arts. 108, 109 y 111 CDFA, sufrieron alguna modificación los siguientes artículos: 46.a, 54.2, 76, 116.1.a y 121 CDFA (ver nota 80 de mi estudio “Cincuenta años de derecho aragonés de la persona (1967-2017)”, en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, María del Carmen Bayod y José Antonio Serrano (Coords.), IFC, Zaragoza, 2018, p. 175).

Con esta reformulación legislativa el Derecho aragonés de la persona, lo mismo que el resto de nuestro Derecho, «*ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad*» (punto I del Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011).

Algo similar había hecho en 1967 la **Compilación** respecto de la regulación contenida en el **Apéndice de 1925**, que había derogado y sustituido al **Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón**<sup>1</sup>.

Sobre la regulación del CDFA ha incidido de manera notable la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV)** que atribuye algunas de las competencias que antes correspondían al Juez, en materias como la desaparición o la ausencia, la tutela, la curatela o el defensor judicial, al Letrado de la Administración de Justicia; incluso la

---

<sup>1</sup> El Apéndice de 1925 dedica a lo que hoy consideramos *Derecho de la persona* un total de 14 artículos: *Relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes*, arts. 2º y 3º; *Ausencia*: arts. 4, 5, 6 y 7; *Tutela*: arts. 8 y 9; y *Mayor edad*: arts. 10, 11, 12 y 13. Aunque prescinde de gran parte de las normas previstas en el Proyecto aragonés de 1904, en materia de relaciones entre ascendientes y descendientes, así como en la capacidad por razón de edad, recoge muchos de los rasgos esenciales del Derecho histórico. En cambio, abandona al Código civil la regulación de la ausencia y de las instituciones tutelares, limitándose simplemente a introducir algunas excepciones a su regulación.

constitución judicial de la Junta de Parientes cabe pensar que ahora, con las nuevas competencias en materia de jurisdicción voluntaria, puede ser más propia del Letrado de la Administración de Justicia que del Juez.

Tampoco hay que olvidar que la LJV ha reformado el sistema de separación o divorcio por mutuo acuerdo del Código civil, de modo que, si no hay hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores (art. 81 Cc.), la separación o divorcio de mutuo acuerdo puede tener lugar ante Letrado de la Administración de Justicia o Notario, que son quienes aprueban el pacto de relaciones familiares; las nuevas vías de acceso a la separación o divorcio hay que tenerlas en cuenta además en muchos de los artículos (no en todos) del CDFA que contemplan exclusivamente la separación o divorcio ante el Juez (por ej., los artículos que señalan los efectos de la nulidad, separación o divorcio sobre las atribuciones sucesorias, voluntarias o legales, de un cónyuge a otro, o la extinción del derecho de viudedad, la ineffectiva de la designación del cónyuge como fiduciario, etc.)<sup>2</sup>.

Desde la entrada en vigor del CDFA, ha habido **dos pequeñas reformas** con incidencia en el Derecho de la persona:

a) Ley 6/2019, de 21 de marzo, *de modificación del CDFA en materia de custodia* (BOA 4/4/2019), que ha suprimido en el artículo 80 la preferencia legal por la custodia compartida y ha incluido entre los factores a tener en cuenta para adoptar un tipo u otro de custodia “la dedicación de cada progenitor/a al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia”.

b) La Ley 2/2021, de 25 de marzo, *modifica el art. 72 CDFA* (le añade el apartado 2 y numera el anterior párrafo único como apartado 1) sobre el *ejercicio exclusivo* de la autoridad familiar *por uno de los padres* e indica que bastará el consentimiento del otro progenitor (el no incurso en supuesto de violencia doméstica o de género) para la atención y asistencia psicológica a los hijos e hijas menores de catorce años.

## TÍTULO I DE LA CAPACIDAD Y ESTADO DE LAS PERSONAS

### CAPÍTULO I. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR RAZÓN DE LA EDAD

El Capítulo I, sobre *capacidad de las personas por razón de la edad*, incluye unas disposiciones generales sobre *mayoría y minoría de edad* (Sección 1<sup>a</sup>) y luego desarrolla el estatuto del menor de edad, en función de su progresiva capacidad de obrar, distinguiendo entre *la persona menor de catorce años* (Sección 2<sup>a</sup>), el *menor mayor de catorce años* no emancipado (Sección 3<sup>a</sup>) y, finalmente, el *menor emancipado* (Sección 4<sup>a</sup>).

En todas las Secciones la nueva Ley se ocupa tanto de los *aspectos personales* como de los *patrimoniales*, cambiando con ello la estructura sistemática de la Compilación para construir en una sola sede el estatuto de Derecho privado de la persona menor de edad, tanto si se halla sujeta a autoridad familiar como a tutela o curatela. Lo común para todos los menores se regula para todos en un único sitio. El régimen de los bienes de los menores se desconecta de las relaciones entre ascendentes y descendientes, ya que la titularidad sobre ellos corresponde al menor porque tiene capacidad jurídica y la administración y disposición, así como la representación legal o la asistencia requerida, son cuestiones que dependen de su capacidad de obrar; por otra parte, estas facultades

---

<sup>2</sup> Arts. 77, 244, 276, 404, 438, 440.2 y 531.1 CDFA.

competen ordinariamente a sus padres como función aneja a la autoridad familiar, y, en defecto de ambos, al tutor.

### Sección 1.<sup>a</sup> *Mayoría y minoría de edad*

**Edad de mayoría (art. 4 CDFA):** La edad de mayoría evoluciona de los **14 años** del Derecho histórico a los **20** del Apéndice (en ambos casos con un periodo de 14 a 20 años de aprendizaje) y se eleva a los **21** con la Ley de 13 de diciembre de 1943. Baja a **18 años** en 1978. La regulación del Apéndice en este punto (arts. 10 y 11) era más completa que la de la Compilación.

En el Derecho histórico, son los fueros de 1247 y las Observancias *De contractibus minorum* y *De privilegio minorum*, así como la 4<sup>a</sup> *De privilegio absentium*, los que señalan que la edad de mayoría se alcanza a los 14 años. Los fueros de 1348 (*Ut minor XX annorum* y *De liberationibus*), 1564 (*Que los menores de veinte años*) y 1585 (*De las obligaciones de los menores de veinte años*) añaden simples limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la capacidad de obrar de los mayores de catorce años. Como en Aragón no tuvo entrada la patria potestad romana (*De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem* dice la Obs. 2<sup>a</sup> *Ne pater vel mater pro filio teneatur*), la regulación de la capacidad de las personas en razón de la edad tuvo especial importancia en el Derecho histórico.

**Mayoría de edad por matrimonio:** El casado antes de los 18 años es mayor de edad, no un simple emancipado como en el Código civil. Desde 2015, no hay dispensa de edad, y para casarse hay que ser mayor de edad o estar emancipado. La emancipación en Aragón puede empezar a los 14 años (16 en el Cc.), lo que crea una desigualdad en materia de competencia exclusiva del Estado (el sistema matrimonial). Este mayor de edad lo es para todo que no requiera una edad específica (trabajar, ser funcionario, etc.) o que deba ser igual para todos los españoles (derecho al voto, derecho penal, etc.)

En la Sección primera, que es la de ámbito más general, prevalecen los planteamientos sistemáticos y de principio pues está destinada a regular quiénes son mayores de edad y su capacidad, así como a contrario, quiénes son menores de edad y cuál es, a grandes rasgos, su situación personal y patrimonial, con inclusión de normas generales sobre *derecho del menor a ser oído*, *capacidad del menor* que tenga suficiente juicio, *patrimonio del menor*, *administración y disposición* de sus bienes, *intervención judicial* y *cómputo de la edad*.

### Sección 2.<sup>a</sup> *La persona menor de catorce años*

Esta Sección es la más extensa de las cuatro. Parte de la regla general de que la persona menor de catorce años, tanto si está sujeta a autoridad familiar como a tutela, se halla bajo *representación legal*, cuyo régimen desarrolla en lo preciso: determina a qué personas incumbe (art. 12), con reglas específicas para salvar la *oposición de intereses* entre el menor y quienes le representen en un acto concreto (art. 13), indica los actos del representante legal que requieren *autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez*, o que requieren su *aprobación posterior* (arts. 14 a 17: atribuciones gratuitas, actos de disposición, autorización en caso de tutela, división de patrimonio o cosa común), da pautas para la *concesión de dicha autorización o aprobación* (art. 18) y regula el régimen de la *anulabilidad del acto* del representante legal realizado *sin la debida autorización o aprobación* (art. 19).

Sin necesidad de representación legal, el menor con suficiente madurez puede realizar por sí solo los *actos del art. 7 CDFA*, también para consentir las *intromisiones de terceros en los derechos de la personalidad* (art. 20) y celebrar contratos que impliquen alguna *prestación personal* (art. 21), se tiene en cuenta la madurez del menor. Y, finalmente, se establece que el *acto celebrado por un menor de catorce años sin capacidad para ello es inválido* (anulable, como regla) y se regula su régimen (art. 22).

### Sección 3.<sup>a</sup> *El menor mayor de catorce años*

La situación histórica de la etapa de los 14 a los 20 años, y ahora la del menor mayor de catorce años, es una característica secular de nuestro Derecho. En esta Sección se completan y formulan con mayor precisión las pautas del Apéndice y la Compilación (apartados 1 y 2 del art. 5 Comp.). *La regla general* es que el menor que ha cumplido catorce años no tiene ya representante legal y realiza por sí toda clase de actos y contratos, siempre que no haya sido incapacitado, y normalmente con la *asistencia debida* (art. 25). El asunto de la *administración de sus bienes* queda clarificado: *El administrador administra los bienes del menor mayor de catorce años en representación suya, pero los actos de administración podrán ser realizados también por el menor con la debida asistencia* (art. 26). Además, proporciona unas pautas prácticas sobre la *prestación de la asistencia* (art. 27), regula el supuesto de *oposición de intereses* entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia (art. 28), y da reglas sobre la *anulabilidad* de los actos realizados sin la debida asistencia (art. 29). Pero la *asistencia* se requiere *en su caso*, luego no siempre. El menor *no la requiere en los actos que la ley le permita realizar por sí solo* (art. 7), en los actos sobre bienes cuya administración le corresponda en exclusiva, y en otros casos legalmente previstos como aceptar una herencia, otorgar testamento (salvo el ológrafo), sustitución del *nombre propio* (art. 25), alteración del orden de los apellidos. Su voluntad es decisiva para consentir *intromisiones de terceros en los derechos de la personalidad* (art. 24).

### Sección 4.<sup>a</sup> *El menor emancipado*

Pese a no tener patria potestad romana, se ha admitido la emancipación y se ha regulado en 2006, *por concesión* de los titulares de la autoridad familiar o el Juez (art. 30), que necesita inscripción en RC para su oposición a terceros (art. 31); pero también cabe la emancipación *por vida independiente* (art. 32), con beneplácito de los titulares de la autoridad familiar o el tutor. Con régimen similar al del Código civil, aunque aquí no se hable de habilitación de edad para salir de la tutela), pero con la diferencia sustancial de que la emancipación puede existir desde los 14 años. Los efectos también son similares a los del Código civil: el emancipado sólo precisa asistencia para los actos más relevantes (art. 33).

## CAPÍTULO II. INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN

Capítulo nuevo introducido en 2006 y pendiente de reforma en la actualidad para adecuarlo a la supresión del procedimiento de incapacitación y para dotarle de un mejor ajuste a la Convención de Nueva York sobre derechos de las personas con discapacidad: tienen igual dignidad, personalidad y capacidad jurídica que las demás personas, pero si no pueden ejercitarla por sí solas tienen derecho a las medidas de apoyo que precisen para ello.

En la Sección 1.<sup>a</sup> *La persona incapaz y la incapacitada*, cabe destacar que, conforme al Derecho histórico (Obs. 7<sup>a</sup> *De tutoribus*), Aragón suprimió en 2006 *la prodigalidad* como causa autónoma de incapacitación, sólo se permitía incapacitar cuando el pródigio estaba privado de razón o no podía tomar decisiones por sí mismo. También desaparece esta figura del Código civil en 2021. Ahora, cuando la prodigalidad prive al pródigio de aptitud para tomar decisiones, hay discapacidad que permite pedir medidas de apoyo. Era interesante la equiparación de la *capacidad del incapacitado*, según estuviera sujeto a tutela o a curatela, con la del menor que no ha cumplido los 14 años o con la del que sí los ha cumplido, respectivamente.

Para la *persona incapaz no incapacitada* jugaba la *presunción de capacidad* para ejercitar cualesquiera actos, si bien para un acto concreto se precisa siempre la capacidad natural para poder consentirlo. En otro caso el régimen de la invalidez es la anulabilidad, que es más beneficioso para la persona con discapacidad.

La Sección 2.<sup>a</sup> regula la *Prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda* (sobre persona incapacitada siendo menor de edad o sobre mayores de edad solteros que viven con los padres cuando son incapacitados). Ahora es una figura contraria a la Convención que huye de la representación y de la asimilación de las personas con discapacidad a los menores.

### CAPÍTULO III. LA AUSENCIA

**La Compilación**, como ya había hecho **el Apéndice** (arts. 4 a 7), consideró conveniente prescindir del Derecho histórico y aplicar en Aragón prácticamente casi todas las disposiciones del Código civil sobre la ausencia, dejando únicamente subsistentes dos preceptos como excepciones para determinar la *administración de los bienes del ausente* (art. 7), en la que se da entrada a su mujer como representante legal (que además podrá disponer de sus propios bienes) y, en su defecto, *le representa* el heredero contractual seguido del presunto heredero abintestato, atendiendo más a razones de interés patrimonial o económico que a motivos de afecto o proximidad de parentesco (art. 8).

La ausencia tenía en el **Derecho histórico** aragonés una regulación que, sin ser ni mucho menos completa, daba respuesta a bastantes problemas, que los foralistas estudiaron con singular interés. Las reglas más importantes atendían a la administración de los bienes del ausente. Si el ausente hubiere dejado procurador o administrador especial, transcurridos diez años los hermanos y otros parientes llamados a su herencia podían reclamar la administración de sus bienes, previa fianza y con obligación de rendir cuentas y restituir si el ausente volvía (F. *Ut fratres*, Pedro II, Zaragoza, 1349). Pero la mujer del ausente tiene la administración de sus bienes si no dejó procurador especial (Obs. 27 *De iure dotum*). Entre otras normas, destaca también la que privilegia al ausente *causa Reipublicae* (al servicio del Rey o del Estado, podemos traducir), que era conservado ileso por fuero y contra él no corrían los plazos de prescripción (F. único *De privilegio absentium causa reipublicae* de 1247, y las correspondientes Observancias).

En 2006 se regula la situación de *desaparición* y la *declaración de ausencia* y sus efectos, de forma mucho más completa (agrupando aquí lo dicho en sede de régimen económico matrimonial, viudedad y derecho de sucesiones) y armonizada con los principios aragoneses, pero no se agota la competencia y parte de su régimen sigue en el Código civil. Preocupa especialmente la *desaparición de persona casada*, por su incidencia en la gestión de la economía del matrimonio, incluido el derecho expectante, en el usufructo de viudedad y en los *llamamientos a una herencia* a favor del ausente.

## TÍTULO II DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

En la **Compilación**, en este Título estaban, junto a las normas propias de las *relaciones personales* (*deber de crianza y autoridad familiar en los padres* -art. 9-, *autoridad familiar de otras personas* -art. 10-), había otras normas generales sobre los *bienes de los menores* (arts. 11 a 13) y la *representación legal de los menores de catorce años* (art. 14), más propias de la capacidad del menor de edad y que, al no estar en esta sede, no tenían en cuenta a la tutela. La **Ley de Derecho de la persona de 2006** separa estas materias.

### CAPÍTULO I. EFECTOS DE LA FILIACIÓN.

Capítulo nuevo para poner de manifiesto que los deberes de los padres para con los hijos derivan de la filiación y existen, aunque no tengan autoridad familiar o vivan separados. Se formula, a partir de la equiparación de los hijos adoptivos, el *Principio de igualdad* de las filiaciones (art. 56). Se tiene en cuenta la edad de 14 para la alteración del orden de los *Apellidos del hijo* (art. 57). Se formulan con claridad los *Deberes de padres e hijos* (art. 58) durante toda su vida, y los derechos y deberes de los *Padres con hijos menores* (art. 59), así como la *Relación personal del hijo menor* (art. 60), con padres, familiares y allegados; se da entrada a los casos de *Eficacia limitada de la filiación* (art. 61); y de forma muy novedosa y moderna se regulan los *Gastos de maternidad* (art. 62): los del embarazo y parto, los de alimentos a la madre durante el embarazo y primer año de vida del hijo, a los que tiene obligación legal de contribuir el padre, aunque no esté casado o no conviva con la madre.

### CAPÍTULO II. DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR

Conforme al **Derecho histórico**, las relaciones personales entre padres e hijos menores de edad están presididas por el principio de primacía del interés de éstos y están dirigidas a su bienestar, pues tienen como núcleo central el deber de crianza y educación de los hijos, que es un deber previo que se antepone a la adecuada autoridad familiar para cumplirlo. El criterio del mejor interés del menor fue enunciado en Aragón hace muchos siglos, en particular por Jerónimo Portolés en el siglo XVI (Núm. 4 Preámbulo CDFA).

La Sección 1.<sup>a</sup> se ocupa de los *Principios generales*: La *Titularidad* del deber y de la autoridad (art. 63), los *Carácteres de la autoridad familiar* (art. 64), *Contenido* de la autoridad familiar (art. 65) que, como nota distintiva del Código civil, no comprende la representación ni la gestión de los bienes del hijo, que son sólo una función aneja a la autoridad familiar de los padres. Regula con detalle la *Contribución personal del hijo* (art. 66), y también la *Contribución económica* (art. 67), incluso la *Contribución cuando la autoridad familiar corresponda a otras personas* (art. 68). Para finalizar con la regulación novedosa y muy actual de los *Gastos de los hijos mayores o emancipados* (art. 69), así como de la *Convivencia* de los padres *con hijos mayores de edad* (art. 70).

Del *Ejercicio de la autoridad familiar por los padres* trata la Sección 2<sup>a</sup>, con distinción del *Ejercicio por ambos padres* (art. 71) y el *Ejercicio exclusivo por uno de los padres* (art. 72, reformado en 2021); se ocupa también del caso singular del *Padre menor no emancipado o incapacitado* (art. 73) y de las *Divergencias entre los padres* (art. 74).

La Sección 3<sup>a</sup> es la reguladora de los *Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo* y de ella algo dirá la Prof. López Azcona.

La *Autoridad familiar de otras personas* está desarrollada en la Sección 4.<sup>a</sup> La posibilidad de que pueda existir una *autoridad familiar de otras personas* (distintas de los padres) (art. 10 Comp.), en concreto de los abuelos, el padrastro y la madrastra, es tradicional en Aragón. El desconocimiento de la patria potestad en Aragón y la separación entre las relaciones personales y las patrimoniales de los padres padres con sus hijos, permitió reconocer situaciones de convivencia de hecho del menor con personas allegadas, distintas de los progenitores, que se ocupan de su crianza y educación en caso de fallecimiento de los padres o cuando éstos de hecho no atienden a sus hijos menores (F 3º *De tutoribus*, F 2º *De alimentis*, art. 2 Apéndice).

La reforma de 1985, añade a los *hermanos* y, de forma contraria al Derecho histórico, se suprime el caso en que los padres «de hecho no atiendan a sus hijos», se suprime el automatismo de esta autoridad familiar, y se extienden a los otros titulares de la autoridad familiar las facultades de los padres de administración, disposición y representación de los bienes de los hijos. Pero la reforma de 2006 vuelve al entendimiento tradicional de esta autoridad familiar: limitada a los aspectos personales y con exclusión de facultades de administración y disposición de bienes del menor; se asume por la vía de hecho, sin necesidad de una atribución formal.

Por último, la Sección 5.<sup>a</sup> se ocupa con detalle de la *Privación* (art. 90), *suspensión* (art. 91) y *extinción de la autoridad familiar* (art. 93), y señala en el art. 92 las *Consecuencias comunes de la privación o suspensión*.

### CAPÍTULO III. GESTIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

Este Capítulo incluye exclusivamente las *Reglas específicas de la gestión paterna* de los bienes de los hijos, dado que las reglas generales están contenidas, para los padres y tutores, en el Tít. I. Del modo de *Ejercicio de la gestión paterna* trata el art. 94; las *Obligaciones* de los padres las recoge el art. 95, y el art. 96, hace lo propio con la *Responsabilidad*, obligaciones y responsabilidad menores que las de los tutores. Los *Derechos* de los padres por la gestión de los bienes de los hijos son también menores que los del tutor (art. 97), hay respuesta para el caso de *Puesta en peligro del patrimonio del hijo* (art. 98) y se regulan sus *Obligaciones al finalizar la administración* (art. 99) de manera flexible que para el tutor.

### TÍTULO III DE LAS RELACIONES TUTELARES

**El Derecho histórico aragonés**, como dice el núm. 12 del Preámbulo CDFA, contenía un sistema propio de instituciones tutelares, completado, como en otros países, con los principios del Derecho común europeo. La tutela de los menores podía coexistir con la autoridad de los padres, aun viviendo ambos. Por no reconocerse la patria potestad, pudo admitirse que la madre, en los mismos casos que el padre, pudiera ser tutora de sus hijos al quedar viuda.

La separación de las relaciones personales entre padres e hijos menores (deber de crianza y autoridad adecuada para cumplirlo) y la administración y disposición de los bienes del hijo menor de edad es una característica del Derecho histórico, y cuando estas funciones

corresponden también al padre o a la madre, al haber fallecido el otro, es por haber sido nombrado tutor de los bienes del hijo menor (Obs. 1<sup>a</sup> *De tutoribus*, F. 3<sup>o</sup> *De tutoribus* de 1461).

La tutela era únicamente dativa y testamentaria, pues la Observancia 9.<sup>a</sup> *De tutoribus* establecía que nadie fuera admitido como tutor si no estaba designado por el Juez o el testador. Tenía carácter troncal, de modo que el Juez designaba como tutor al pariente por la parte de donde procedían los bienes que habían de ser administrados (F. 4.<sup>o</sup>, *De tutoribus*, Monzón, 1533); consiguientemente, cabía una pluralidad de tutores, y así se hace patente en la Observancia 1.<sup>a</sup> *De tutoribus*: muerto el marido o la mujer, se da tutor a los hijos menores, por razón de los bienes que tienen por parte del padre o madre difuntos, y si ambos progenitores fallecen, se darán dos tutores, uno por parte de padre en los bienes paternos y otro por parte de madre en los maternos.

Contenía, además, el Derecho aragonés precisiones de varia índole sobre obligación de inventario y de jurar comportarse bien y legalmente el tutor, posibilidad de remoción, etc. También había referencia expresa a la tutela de los dementes y furiosos, y la observación de que no procede incapacitación por prodigalidad.

El sistema histórico aragonés fue erosionado por las Leyes de enjuiciamiento civil (de 1855 y 1881, que conservan y completan el sistema castellano de tutela de autoridad, unipersonal, con posibilidad de tutela y curatela) y, luego, por el Código civil (que instaura el modelo francés de tutela de familia y regula la tutela, la protutela y el Consejo de Familia). El TS y la DGRN consideraron que lo dispuesto en Leyes generales (en este caso las de enjuiciamiento civil) y que luego fue sustituido por lo establecido en el Código civil, era de aplicación también en todos los territorios forales.

En ese contexto, el **Apéndice** derogó el sistema tutelar aragonés, aceptó la regulación del Código civil y solo dedicó dos artículos a la tutela sin recoger ninguna especialidad aragonesa (arts. 8 y 9).

En cambio, la **Compilación** representa una vuelta al Derecho tradicional aragonés, parcial y limitada si la comparamos con los Proyectos de Apéndice de 1899 y 1904 o con el Proyecto de Compilación del Seminario, y un intento de armonización con las normas del Código civil en materia de tutela. Es una regulación breve que, por un lado, rescata del Derecho histórico las normas sobre *Delación* voluntaria en instrumento público (art. 15), *Pluralidad de designaciones* (art. 16), y *Contribución a las cargas* (art. 17), pero, por otro, se introduce expresamente el Consejo de Familia del Código civil y se dan normas sobre su *Composición* (art. 19), sin atreverse a sustituirlo por la Junta de Parientes aragonesa; en cambio, se excluye el cargo de *protutor*, que solo existe cuando fuere estatuido en documento público, de manera que, cuando no lo haya, la sustitución del tutor corresponde al vocal que designe el Consejo de Familia (art. 18).

**En 2006** se reconstruye todo el sistema tutelar aragonés. La regulación fragmentaria de la Compilación, además de dudas de interpretación, originaba serios problemas de integración con las normas supletorias del Código civil, que respondían a principios parcialmente distintos y, por ello, inadecuados.

La reforma de las instituciones tutelares llevada a cabo en 2006 ha replanteado toda la regulación del sistema tutelar aragonés, incluida la protección administrativa de menores o incapacitados: a partir de los principios aragoneses reconstruye todo el sistema tutelar integrando en él las normas del Derecho supletorio que ha considerado oportuno. La regulación de esta materia en el Código civil ha quedado enteramente desplazada por la nueva regulación aragonesa. De 4 artículos en la Compilación de 1985 se pasa a 69 en la Ley de 2006. El cambio es enorme en apariencia, pero imperceptible en la aplicación práctica.

Esta aparente contradicción está bien reflejada en los párrafos 6 y 7 del núm. 12 del Preámbulo:

“El Título III se ocupa de las relaciones tutelares en toda su amplitud, referidas tanto a menores como a incapacitados. Regula la tutela, la curatela [con una mayor flexibilidad] y el defensor judicial como instituciones tutelares, así como la guarda de hecho [mejorando algo su régimen jurídico] y la guarda administrativa sin tutela como instituciones complementarias de las anteriores. También posibilita el nombramiento de administrador de bienes (coexistente con los padres o el tutor) por quien disponga de tales bienes a título gratuito a favor del menor o incapacitado. [Aplicables a las instituciones tutelares, especialmente a tutela y curatela, tiene tres Capítulos iniciales: Disposiciones generales, Delación -voluntaria, dativa y legal-, y Capacidad, excusa y remoción.

En general, el sistema no se aparta en los rasgos esenciales del conocido con anterioridad, de modo que puede considerarse de «tutela de autoridad», puesto que todas las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, pero se potencia la autonomía de los particulares tanto en la delación como en la determinación de las reglas por las que cada tutela haya de regirse y se acentúan los rasgos familiares” [especialmente a través de los llamamientos a la intervención de la Junta de Parientes].

Las normas del sistema tutelar aragonés no son muy numerosas en comparación con las de otros Derechos, debido a que las reglas sobre la capacidad de obrar del tutelado menor de edad, así como lo relativo a la representación legal o asistencia del tutor, se halla regulado de forma genérica para padres y tutores en el Capítulo I del Título I; también porque el contenido personal y económico de la tutela de menores, con algunas modificaciones, es el de la autoridad familiar de los padres o el de la gestión paterna de los bienes de un hijo de la misma edad que el pupilo; y porque, con algunas modificaciones, a los incapacitados sometidos a tutela se los equipara con los hijos menores de catorce años, y a los sometidos a curatela con los menores mayores de 14 años.

Conviene recordar aquí que, en Aragón, desde la reforma de 2006 no ha habido una curatela para los pródigos, puesto que en Derecho civil aragonés no cabe incapacitar a nadie o restringir su capacidad de obrar por una prodigalidad que no sea causa para incapacitarle.

Pero el **Título entero está necesitado de reforma** para su plena adaptación a la Convención de Nueva York y al nuevo sistema procesal español de provisión de apoyos a las personas con discapacidad. Hay que separar lo específico de la protección de menores (Tutela, Curatela del menor emancipado, La guarda de hecho del menor), de lo específico de las medidas de apoyo a personas con una discapacidad que les impide tomar decisiones por sí solas (Mandatos de apoyo y poderes sin mandato, La guarda de hecho de las personas con discapacidad, La curatela), y extraer de ambos ámbitos (menores y personas con discapacidad) todas las normas comunes a los dos y colocarlas por delante en un Título independiente de los dos específicos: *Disposiciones generales* (Caracteres, Modos de delación, Nombramiento, Vigilancia y control, Fianza, Inventario, Gastos, daños y perjuicios, Remuneración, Responsabilidad, Publicidad, Administración voluntaria), *Disposiciones voluntarias sobre tutela o curatela* (autotutela y autocuratela), *Delación dativa -judicial- de la tutela o curatela*, *Capacidad, excusa y remoción*, *El defensor judicial*.

## TÍTULO IV

## DE LA JUNTA DE PARIENTES

La **novedad principal** que introduce la **Compilación** en el Derecho de la persona es la incorporación al Derecho escrito de la Junta de Parientes, órgano familiar de origen consuetudinario (amparado por la costumbre y por el principio «standum est chartae», con antecedentes en los Fueros «De liberationibus et absolutionibus» y «De secundis nuptiis»- y en el artículo 64 del Apéndice), con arraigo solo en parte del territorio (comarcas del Pirineo).

Se regula en el Capítulo III del Título III (*Relaciones parentales y tutelares*) integrado por tres artículos sobre *Llamamiento y composición* (art. 20), *Constitución y funcionamiento* (art. 21), *La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria* (art. 22).

Junto a la regulación general, la Compilación contiene hasta **diez llamamientos legales** a la Junta de Parientes. Por la vía del llamamiento legal o del llamamiento contenido en acto jurídico, la figura se extiende a todo Aragón. La Junta de Parientes es la única institución de Derecho de la persona comentada en la Exposición de Motivos de la Compilación. La competencia de la Junta de Parientes se limita a asuntos familiares o sucesorios, en cuanto no estén sujetos a normas imperativas. Para que la Junta conozca de un asunto determinado es preciso que sea llamada a ello, bien por disposición expresa de la Compilación, bien por costumbre, o ya por acto jurídico.

En la **reforma de 2006** la Junta de Parientes pasa a integrar un **Título específico**, el IV del Libro I CDFA, que regula, tras los tipos de *Llamamiento* (art. 170), la *Composición* (art. 172), así como la *Constitución y funcionamiento* (arts. 174 y 175) de la Junta de Parientes, a partir de lo dicho en los artículos 20 y 21 de la Compilación, cuyo texto incorpora en buena parte, pero antepone la Junta que se constituye y funciona *bajo fe notarial*, de uso mucho más frecuente, a *la que se constituye judicialmente*. Se añaden normas sobre *Reglas aplicables* (art. 171) supletoriamente a la Junta o a los miembros de la Junta; se introducen las *Causas de inidoneidad* (art. 173) y alguna precisión en la *Composición* (art. 172), *Asistencia a la reunión* (art. 176) y *Toma de decisiones* (art. 177); Se aborda por primera vez la regulación de la *Eficacia de las decisiones* (art. 178) y su posible *invalidez* (art. 179), así como el *Cauce procesal* (art. 180) para declararla; da nueva solución a la *Falta de acuerdo de la Junta* (art. 181) y también es novedad la regulación del *Llamamiento de no parientes* (art. 182).

El apartado 2 de la **DT 1<sup>a</sup>** dice que las normas contenidas en el Título IV se aplican íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, fecha de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha del llamamiento a la Junta de Parientes.

Junto al régimen general, la **Ley de Derecho de la persona** contiene más de veinte **llamamientos legales** a la Junta de Parientes. Por su frecuencia en la práctica, las funciones principales de la Junta de Parientes son las de intervenir para autorizar o aprobar un acto del representante legal del menor o incapacitado y las de asistir al *menor mayor de catorce años* (en caso de *oposición de intereses* con el único padre o tutor, así como si es por parte de ambos padres o tutores; también, en caso de *imposibilidad de padres o tutor* para prestar la asistencia) o *al incapacitado sujeto a curatela*, así como *al que ha cumplido los 18 años y ha de aprobar las cuentas de administración de sus bienes por sus padres*. En todos estos casos, la intervención de la Junta de Parientes evita la anulabilidad del acto del representante o del menor o incapacitado.

La Junta de Parientes [o un defensor judicial] puede intervenir también como representante legal del menor o incapacitado cuando la *oposición de intereses* sea por parte de ambos padres o tutores, puede actuar igualmente como órgano dirimente de controversias o divergencias entre los padres, las otras personas titulares de la autoridad familiar o los tutores; además, la Junta de Parientes tiene una participación interesante en la organización y funcionamiento de la tutela y en la guarda de hecho.